



COMISIÓN EUROPEA

Fondos Estructurales y de Inversión Europeos

Orientaciones para los Estados miembros sobre
los importes retirados, recuperados, por recuperar e
irrecuperables

Revisión de 2018

CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: *El presente documento ha sido elaborado por los servicios de la Comisión. De acuerdo con la legislación europea aplicable, proporciona directrices técnicas a los responsables (y a otros organismos implicados) de la supervisión, el control o la aplicación de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (a excepción del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural [Feader]) a efectos de la interpretación y aplicación de las normas de la UE en este ámbito. El objetivo del presente documento es aportar explicaciones e interpretaciones de los servicios de la Comisión sobre dichas normas a fin de facilitar la aplicación de los programas y fomentar las buenas prácticas. Estas orientaciones se aplican sin perjuicio de la interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal General o de las decisiones de la Comisión.*

Índice

1.	CONTEXTO	5
1.1.	Referencias legislativas	5
1.2.	Objetivo de las orientaciones	5
1.3.	Diferencias fundamentales respecto al período 2007-2013	6
2.	DIFERENCIA ENTRE RETIRADA Y RECUPERACIÓN	6
3.	OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE PREVENIR, DETECTAR Y CORREGIR IRREGULARIDADES, INCLUIDOS FRAUDES	7
3.1.	Realización de correcciones financieras.....	8
3.2.	Cancelación de una contribución pública.....	10
3.3.	Importes irrecuperables	10
3.4.	Declaración en las cuentas	11
4.	PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE IMPORTES RETIRADOS Y RECUPERADOS DURANTE EL EJERCICIO CONTABLE (APÉNDICE 2)	11
4.1.	Explicaciones sobre las columnas A y B del apéndice 2	12
4.1.1.	Columna A	12
4.1.2.	Columna B.....	12
4.2.	Explicaciones sobre las columnas C y D del apéndice 2	12
4.2.1.	Columna C.....	12
4.2.2.	Columna D	12
5.	PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS IMPORTES RECUPERADOS DURANTE EL EJERCICIO CONTABLE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 71 (DURABILIDAD DE LAS OPERACIONES) DEL REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIONES COMUNES (APÉNDICE 4).....	13
6.	PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE IMPORTES PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO CONTABLE (APÉNDICE 3)	13
6.1.	Explicaciones sobre la columna A del apéndice 3	14
6.2.	Explicaciones sobre la columna B del apéndice 3	14
7.	PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE IMPORTES IRRECUPERABLES AL CIERRE DEL EJERCICIO CONTABLE (APÉNDICE 5)	14
8.	CONSEJOS PARA COMPLETAR LAS CUENTAS	15
8.1.	Observaciones generales	15
8.1.1.	Información que debe presentarse en función de las prioridades.....	15
8.1.2.	Formato obligatorio	15
8.1.3.	Tipo de cambio para países no pertenecientes a la zona del euro	15
8.1.4.	Ajustes no relacionados con irregularidades	16
8.1.5.	Separación de los importes retirados, pendientes de recuperación y recuperados durante el ejercicio contable desglosados por ejercicio contable de la declaración del gasto (apéndices 2, 3 y 4).....	16
8.1.6.	Declaración de importes corregidos como consecuencia de auditorías de operaciones realizadas por la autoridad de auditoría	

con arreglo al artículo 127, apartado 1, del Reglamento sobre disposiciones comunes	16
8.1.7. Importes del gasto total y del gasto público	17
8.1.8. Intereses	17
8.2. Deducción de las cuentas de los importes relacionados con solicitudes de pagos presentadas durante el ejercicio contable	17
8.3. Retirada de importes considerados irregulares tras la presentación de las cuentas	18
8.4. Recuperación de importes considerados irregulares tras la presentación de las cuentas	19
9. DETERMINACIÓN RELATIVA AL REEMBOLSO DE LOS IMPORTES IRRECUPERABLES POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS	20
10. IMPORTES QUE EL ESTADO MIEMBRO DECIDE NO RECUPERAR Y QUE NO SUPERAN 250 EUR PROCEDENTES DE CONTRIBUCIONES DE LOS FONDOS Y EL FEMP	21
11. RESUMEN SOBRE CÓMO PROCEDER CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS CUENTAS	21

LISTA DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

AA	Autoridad de auditoría
AC	Autoridad de certificación
Reglamento sobre los importes irrecuperables	Reglamento Delegado (UE) 2016/568 de 29.1.2016, sobre las condiciones y procedimientos que deben aplicarse para determinar si los Estados miembros deben reembolsar los importes irrecuperables
Reglamento sobre disposiciones comunes	Reglamento sobre disposiciones comunes (Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, modificado por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
Reglamento de desarrollo	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2014
FEMP	Fondo Europeo Marítimo y de Pesca
Fondos EIE	Los Fondos EIE son todos los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Las presentes orientaciones se aplican a todos los fondos con la excepción del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).
Reglamento sobre cooperación territorial europea	Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013
Reglamento financiero	Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18.7.2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión
OI	Organismo intermedio
AG	Autoridad de gestión
SGC	Sistema de gestión y control
Porcentaje de error total residual	Porcentaje de error total residual (calculado por la autoridad de auditoría, se basa en la muestra de las operaciones auditadas, tras deducirse las correcciones financieras individuales y extrapoladas que se hayan aplicado antes de que el Estado miembro presentara las cuentas, en relación con los errores detectados por la autoridad de auditoría)
IEJ	Iniciativa de Empleo Juvenil

1. CONTEXTO

1.1. Referencias legislativas

Reglamento	Artículos
Reglamento (UE) n.º 1303/2013, modificado por el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 <i>(«el Reglamento sobre disposiciones comunes»)</i>	Artículo 72, letra h): sistema de gestión y control Artículo 122, apartado 2: importes irrecuperables que debe reembolsar el Estado miembro Artículos 126, letra b), y 137, apartado 1): cuentas preparadas por la AC Artículos 137 a 139: preparación, presentación y aceptación de cuentas Artículo 143, apartado 2: correcciones financieras
Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2014 <i>(«el Reglamento de desarrollo»)</i>	Artículo 7 y anexo VII. Modelo para las cuentas
Reglamento Delegado (UE) 2016/568 sobre las condiciones y procedimientos que deben aplicarse para determinar si los Estados miembros deben reembolsar los importes irrecuperables <i>(«el Reglamento sobre los importes irrecuperables»)</i>	

1.2. Objetivo de las orientaciones

El objetivo de las presentes orientaciones es proporcionar lo siguiente:

- directrices acerca de la forma de presentar información a la Comisión sobre los importes retirados, recuperados, pendientes de recuperación e irrecuperables mediante los modelos de cuadros que figuran en los apéndices 2, 3, 4 y 5 del anexo VII del Reglamento de desarrollo (en adelante, la palabra «apéndice» hará siempre referencia a los apéndices en las cuentas modelo del anexo VII del Reglamento de desarrollo) en el sistema de intercambio electrónico SFC2014;
- aclaraciones sobre la diferencia entre retirada y recuperación;
- directrices sobre el procedimiento a través del cual un Estado miembro puede solicitar a la Comisión que no se reembolse al presupuesto de la Unión un importe irrecuperable, previamente incluido en cuentas certificadas, cuando considere que ha agotado todas las vías de recuperación posibles a través del marco nacional institucional y jurídico.

1.3. Diferencias fundamentales respecto al período 2007-2013

Asunto/procedimiento	2014-2020	2007-2013
Certificación de que los gastos cumplen la legislación aplicable	Conforme al artículo 126, letra b), del Reglamento sobre disposiciones comunes, una vez al año la autoridad de certificación debe certificar en las cuentas que los gastos cumplen la legislación aplicable.	Conforme al artículo 61 del Reglamento (CE) n.º 1083/2006, en cada solicitud de pago la autoridad de certificación debe certificar que los gastos cumplen con las normas nacionales y de la UE.
Plazos de notificación	Las cuentas que deben presentarse antes del 15 de febrero del ejercicio N deben incluir información sobre los importes retirados, recuperados, pendientes de recuperación e irrecuperables, tal y como dispone el artículo 137 del Reglamento sobre disposiciones comunes.	Las notificaciones sobre los importes retirados, recuperados, pendientes de recuperación e irrecuperables deben presentarse antes del 31 de mayo del ejercicio N.
Procedimiento para solicitar a la Comisión que el Estado miembro no reembolse un importe irrecuperable superior a 250 EUR procedente de contribuciones con cargo a los Fondos y el FEMP	Un procedimiento paralelo al informe de cuentas establecido en el Reglamento sobre los importes irrecuperables: cuando un Estado miembro considere que un importe irrecuperable incluido previamente en las cuentas certificadas no debe reembolsarse al presupuesto de la Unión, la autoridad de certificación debe presentar una solicitud independiente a la Comisión.	Dicha solicitud debe presentarse antes del 31 de marzo de cada ejercicio. No hay umbrales para los importes irrecuperables.
Decisión de no recuperar los importes inferiores a 250 EUR procedentes de contribuciones de los Fondos y el FEMP (importes <i>de minimis</i>).	Un Estado miembro puede prescindir de recuperar un importe de un beneficiario que, sin incluir los intereses, no supere la cuantía de 250 EUR procedentes de contribuciones con cargo a los Fondos y el FEMP. No es necesario reembolsar estas cuantías al presupuesto de la UE.	Los Reglamentos correspondientes al período 2007-2013 no incluyen ninguna disposición relativa a los importes <i>de minimis</i> inferiores a 250 EUR procedentes de los Fondos y el FEMP.

2. DIFERENCIA ENTRE RETIRADA Y RECUPERACIÓN

Con arreglo al artículo 122 del Reglamento sobre disposiciones comunes, se exige a los Estados miembros que corrijan y recuperen los importes pagados indebidamente. Los Estados miembros tienen dos opciones:

1) Retirada: retirar los gastos irregulares del programa inmediatamente después de que se hayan detectado, deduciéndolos de la siguiente solicitud de pago intermedio, de modo que se liberen fondos de la UE que puedan asignarse a otras operaciones.

2) Recuperación: mantener los gastos en el programa por el momento, a la espera del resultado de los procedimientos para recuperar de los beneficiarios la subvención pagada indebidamente y deducir los gastos de la siguiente solicitud de pago intermedio una vez que se haya recuperado el importe correspondiente. Sin embargo, en el momento de presentación

de las cuentas, debe aplicarse un tratamiento diferente con respecto a los gastos en el ejercicio contable en curso y los gastos ya certificados en los ejercicios contables anteriores (véase la sección 3.1 para obtener más información al respecto).

Además, con respecto a los gastos declarados en el ejercicio contable en curso, también debe tenerse en cuenta que [como se indica en el considerando 3 del Reglamento (UE) 2016/568] las deducciones aplicadas antes de la presentación de las cuentas certificadas no pueden considerarse recuperaciones si corresponden a gastos incluidos en una solicitud de pago intermedio (incluida la solicitud final) de un determinado ejercicio contable cuyas cuentas estén en fase de preparación. Dichos importes solo deben figurar en las cuentas como importes retirados en el apéndice 2 (si la deducción se efectuó a más tardar en la solicitud de pago definitiva) o deben reflejarse en el apéndice 8 (si se deducen directamente de las cuentas). Esto se aplica también a los casos en que dichas deducciones se efectúan después del proceso de recuperación a nivel nacional.

Las dos opciones (retirada y recuperación) tienen ventajas, inconvenientes e implicaciones que los Estados miembros deben tener en cuenta. La retirada inmediata de gastos irregulares libera instantáneamente el importe correspondiente de financiación de la UE, que puede ser utilizado en otras operaciones, pero el Estado miembro asume, con su presupuesto nacional, el riesgo que supone la posibilidad de no recuperar del beneficiario la financiación pública pagada indebidamente. Aplazar la retirada hasta que se recupere dicho importe del beneficiario reduce el tiempo disponible para reutilizar la financiación de la Unión en otras operaciones subvencionables, pero protege al Estado miembro en términos financieros en caso de que no pueda recuperar la subvención del beneficiario, tras haber agotado todas las vías de recuperación mediante las instituciones y el marco jurídico nacionales.

Los dos importes acumulativos correspondientes a un ejercicio contable determinado que representan las «retiradas» y las «recuperaciones» se han concebido como mutuamente exclusivos: a pesar de que una vez retirado un importe, el Estado miembro normalmente procederá a recuperar la subvención indebida o parte de la misma del beneficiario (incluidos los importes retirados en una solicitud de pago intermedio o deducidos de las cuentas en lo que respecta al ejercicio contable en curso), tal recuperación posterior no debe incluirse de nuevo en los «importes recuperados», ya que esto supondría un solapamiento y una duplicidad en las cuentas en cuanto a los importes notificados. Una vez retirado un importe irregular, su posterior recuperación del beneficiario constituye un asunto nacional.

Cuando el gasto irregular se mantenga en el programa a la espera del resultado del procedimiento de recuperación relativo a los gastos incluidos en las cuentas certificadas anteriores, las autoridades responsables de la programación tomarán medidas, en virtud del Derecho nacional, para recuperar de forma efectiva los importes indebidamente pagados al beneficiario. La recuperación de los importes en cuestión del beneficiario puede realizarse de dos maneras (o mediante una combinación de ambas):

- reembolso por parte del beneficiario de la cantidad recibida indebidamente a las autoridades responsables del programa, o
- compensación, que implica deducir la cantidad que deba recuperarse de un pago posterior que deba abonarse al beneficiario.

3. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE PREVENIR, DETECTAR Y CORREGIR IRREGULARIDADES, INCLUIDOS FRAUDES

En consonancia con los principios generales de los sistemas de gestión y control dispuestos en el artículo 72, letra h), y en el artículo 122, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes, los Estados miembros deben prevenir, detectar y corregir las irregularidades,

incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los intereses de demora correspondientes.

Las definiciones de irregularidades que proporciona el Reglamento sobre disposiciones comunes son las siguientes:

- el artículo 2, apartado 36, define «irregularidad» como «todo incumplimiento del Derecho de la Unión o del Derecho nacional relativo a su aplicación, derivado de un acto u omisión de un operador económico que participa en la ejecución de los Fondos EIE, que tenga o pueda tener un efecto perjudicial en el presupuesto de la Unión al imputar a este una partida de gasto injustificado».
- El artículo 2, apartado 38, define «irregularidad sistémica» como «toda irregularidad, que puede ser de carácter recurrente, con alta probabilidad de producirse en tipos similares de operaciones, derivada de una deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de un sistema de gestión y control, en particular el hecho de no establecer procedimientos adecuados de conformidad con el presente Reglamento y con las normas específicas de los Fondos».

El artículo 126, letra c), del citado Reglamento sobre disposiciones comunes establece que la autoridad de certificación es la responsable de certificar una vez al año la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas y que el gasto anotado en las cuentas cumple el Derecho aplicable. Las cuentas deben abarcar el ejercicio contable transcurrido desde el 1 de julio hasta el 30 de junio (excepto en el caso del primer ejercicio contable, en el cual abarcaron el período desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2015).

3.1. Realización de correcciones financieras

Las correcciones financieras deben calcularse en función de los importes de gastos afectados que se hayan declarado a la Comisión en las solicitudes de pagos intermedios. La financiación de la UE se reduce en función del porcentaje de cofinanciación correspondiente para el eje prioritario en el que se haya declarado el gasto.

Conforme al enfoque anual aplicado a las cuentas de programación, cabe establecer una diferencia entre la aplicación de correcciones financieras que afectan a: a) los gastos previamente incluidos en cuentas certificadas o b) los gastos incluidos en solicitudes de pagos intermedios en lo que respecta al ejercicio contable en curso. El sistema informático establecido por el Estado miembro tiene que proporcionar una pista de auditoría adecuada para cada operación y ejercicio contable que permita tal distinción.

a) En el primer caso (importes ya certificados en cuentas previas), las correcciones financieras deben aplicarse en solicitudes de pagos intermedios de un ejercicio contable posterior, es decir, el año en que se detectara la irregularidad, según el artículo 139, apartado 10, del Reglamento sobre disposiciones comunes.

Tal y como se explica en la sección 2 de las presentes orientaciones, el Estado miembro puede esperar a que concluyan los procedimientos de recuperación antes de retirar los gastos irregulares de una solicitud de pago intermedio presentada a la Comisión y considerarlo un importe pendiente de recuperación en las cuentas hasta que recupere efectivamente el importe en cuestión.

b) Según el artículo 126, letra b), y el artículo 137, apartado 1, del Reglamento sobre disposiciones comunes, que se corresponde con el artículo 63, apartado 5, letra a), del

Reglamento financiero, la autoridad de certificación elabora las cuentas relativas a cada programa operativo y Fondo. Los Estados miembros deben asegurarse de que solo se certifican en las cuentas presentadas a la Comisión gastos legales y regulares. Por tanto, debe reembolsarse al presupuesto de la Unión todo importe irregular detectado antes de la presentación de las cuentas en lo que respecta a los gastos incluidos en cualquier solicitud de pago intermedio del ejercicio contable para el cual se elaboren las cuentas. Por consiguiente, en el segundo caso (gastos que se han incluido en una solicitud de pago intermedio de un ejercicio contable para el cual aún no se han presentado las cuentas a la Comisión), la corrección financiera se realiza mediante la retirada de los gastos en cuestión de una solicitud de pago intermedio posterior correspondiente a ese ejercicio contable (incluida la solicitud final de pagos intermedios) o bien mediante la deducción del importe irregular directamente de las cuentas.

A este respecto, es importante recordar que cualquier importe irregular relacionado con un ejercicio contable determinado no puede mantenerse en las cuentas certificadas (por lo tanto, no puede considerarse como un importe recuperable en el momento de presentar las cuentas) y, además, que no es posible certificar la legalidad y regularidad de los gastos que estén en proceso de evaluación, de conformidad con las disposiciones del artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes.

La retirada de gastos irregulares de la solicitud de pago intermedio (incluida la solicitud final de pago intermedio) o su deducción de las cuentas se considera definitiva y este gasto no debe volver a presentarse en ninguna solicitud de pago intermedio posterior relativa a ningún ejercicio contable (con excepción de casos relacionados con las decisiones de un Tribunal u otros organismos del sistema judicial mencionados en el artículo 10). Sin embargo, en el caso de los gastos cuya legalidad y regularidad sean objeto de una evaluación en curso y que se hubieran incluido anteriormente en una solicitud de pago intermedio, el artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes ofrece la posibilidad de deducir dichos gastos de las cuentas y volver a presentarlos más adelante ante la Comisión, si se determina que son legales y regulares.

La disposición del artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes hace únicamente referencia a las cuentas (es decir, la deducción del gasto sometido a una evaluación en curso debe efectuarse en las cuentas, y no en las solicitudes de pagos intermedios). Solo podrá volver a presentarse dicho gasto en una solicitud de pago de un ejercicio contable posterior si se consideraron legales y regulares los importes objeto de la evaluación en curso en cuentas anteriores. Si los gastos deducidos conforme al artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes se presentan posteriormente en una solicitud de pago intermedio, la autoridad de certificación debe conservar los documentos pertinentes que justifiquen completamente la presentación por segunda vez de dichos gastos con fines de auditoría.

En caso de constatarse un porcentaje de error total residual superior al 2 % y a fin de permitir que la autoridad de auditoría emita un dictamen de auditoría sin reservas sobre la legalidad y regularidad de los gastos certificados, se espera que la autoridad de gestión y la autoridad de certificación decidan aplicar una corrección financiera adicional mediante extrapolación para reducir dicho porcentaje hasta un 2 % o menos. La autoridad de certificación debe garantizar igualmente que los importes en relación con estas correcciones extrapoladas adicionales se deduzcan adecuadamente de las cuentas.

Las irregularidades detectadas se justifican mediante informes de auditoría o de control definitivos. Cuando no haya concluido el procedimiento contradictorio en el momento de

presentar las cuentas (proyectos de informes de control o de auditoría), los importes en cuestión podrán consignarse como «evaluación en curso» y la autoridad de certificación deberá deducirlos de las cuentas, al tiempo que conserva el derecho a declarar de nuevo en los ejercicios fiscales posteriores los gastos que se consideren legales y regulares. De forma alternativa, para reducir el riesgo residual, la autoridad de certificación puede tratar dichos importes como correcciones financieras definitivas¹.

3.2. Cancelación de una contribución pública

Una vez que la autoridad de certificación haya detectado gastos irregulares y haya decidido deducirlos mediante la retirada o la recuperación de los importes en cuestión a partir de pagos intermedios posteriores o de las cuentas, el Estado miembro debe tomar una decisión acerca de la cancelación de la contribución pública con arreglo al artículo 143 del Reglamento sobre disposiciones comunes.

El artículo 143, apartado 2, de dicho Reglamento dispone que «los Estados miembros efectuarán las correcciones financieras necesarias en relación con las irregularidades esporádicas o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Las correcciones financieras consistirán en anular la totalidad o parte de la contribución pública a una operación o un programa operativo. [...] Se anotarán en las cuentas las correcciones financieras correspondientes al ejercicio contable en el que se decida [y se lleve a cabo] la anulación». Con el fin de realizar una corrección proporcionada y una posterior anulación de la contribución pública, «los Estados miembros deberán tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen a los Fondos o el FEMP».

De conformidad con el artículo 143, apartado 4, del Reglamento sobre disposiciones comunes, la contribución anulada «no podrá reutilizarse para ninguna operación objeto de la corrección ni, en el caso de una corrección financiera relacionada con una irregularidad sistémica, para ninguna operación afectada por esta irregularidad».

3.3. Importes irrecuperables

Conforme al Reglamento sobre los importes irrecuperable (en particular el artículo 1, apartado 1, y el considerando 3), cuando un Estado miembro considere irrecuperable un importe pagado indebidamente a un beneficiario que haya sido incluido previamente en las cuentas certificadas presentadas a la Comisión, y considere que dicho importe no debe reembolsarse al presupuesto de la Unión, la autoridad de certificación puede presentar una solicitud a la Comisión a este respecto.

Por lo tanto, las solicitudes a la Comisión relativas a importes irrecuperables solo pueden referirse a importes ya incluidos en las cuentas certificadas presentadas previamente a la Comisión. En consecuencia, cualquier deducción realizada antes de la presentación de las cuentas certificadas no puede considerarse como recuperación y, posteriormente, como importe irrecuperable, si se refiere a gastos incluidos en una solicitud final de pago intermedio de un ejercicio contable determinado cuyas cuentas estén en fase de preparación.

¹ Véase también la última versión de las *Orientaciones sobre el informe de control y el dictamen de auditoría anuales* (EGESIF 15_0002).

3.4. Declaración en las cuentas

Todas las correcciones financieras realizadas mediante una solicitud de pago intermedio durante un ejercicio contable se reflejarán en las cuentas mediante su inclusión en el apéndice 2 como importes retirados o recuperados².

En caso de que ya se hayan certificado los gastos en cuentas anteriores, el Estado miembro puede optar por esperar a que finalicen los procedimientos de recuperación y, a continuación, consignar los importes irregulares en el apéndice 3 de las cuentas, relativo a los importes pendientes de recuperación al final del ejercicio contable. Según el modelo establecido por el Reglamento de desarrollo, la información debe declararse en función del ejercicio contable de los gastos en cuestión.

Con respecto a los gastos irregulares incluidos en una solicitud de pago intermedio en relación con el ejercicio contable en curso, que no hayan sido retirados en una solicitud de pagos intermedios, la autoridad de certificación aplicará la deducción directamente a las cuentas y la corrección financiera correspondiente se consignará en el apéndice 8 (conciliación de gastos) justificando las diferencias en la columna de comentarios. En la sección 6 de las Orientaciones de la Comisión sobre la preparación, el examen y la aceptación de las cuentas se proporciona información sobre cómo completar el apéndice 83. Cuando la autoridad de certificación deduzca el importe irregular directamente de las cuentas y lo consigne en el apéndice 8, no será necesario adoptar medidas adicionales en solicitudes de pagos intermedios posteriores.

4. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE IMPORTES RETIRADOS Y RECUPERADOS DURANTE EL EJERCICIO CONTABLE (APÉNDICE 2)

Debe remitirse a la Comisión la información sobre los importes retirados o recuperados durante el ejercicio contable, desglosada por prioridades⁴, utilizando el modelo establecido en el apéndice 2, tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Prioridad	RETIRADAS		RECUPERACIONES	
	Importe total subvencionable del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente	Importe total subvencionable del gasto incluido en las solicitudes de pago	Gasto público correspondiente
	(A)	(B)	(C)	(D)
Prioridad (categoría de región/tipo de intervención [IEJ] cuando proceda)	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

² Las deducciones aplicadas por un Estado miembro en las solicitudes de pago intermedio (es decir, las deducciones hechas antes de declarar los importes aceptados a la Comisión en una solicitud de pago intermedio) se *consideran* una corrección *ex ante*. Dichas correcciones no deben incluirse en el apéndice 2, en el que consignan las retiradas y las recuperaciones de gastos incluidas en las solicitudes de pagos intermedios previas.

³ Doc. EGESIF 15_0018, en su versión actualizada.

4.1. Explicaciones sobre las columnas A y B del apéndice 2

Deben utilizarse las columnas A y B del apéndice 2 relativas a «retiradas» para los importes que se hayan retirado, teniendo en cuenta la diferencia existente entre retiradas y recuperaciones, tal y como se ha explicado en la sección 2.

4.1.1. Columna A

La columna A del apéndice 2 recoge el importe total subvencionable del gasto retirado durante el ejercicio contable en una solicitud de pago intermedio (incluida la solicitud final). **No debe consignarse en el apéndice 2 ningún importe que haya deducido la autoridad de certificación tras la presentación de una solicitud final de pago intermedio y antes de la presentación de las cuentas a la Comisión.** En este caso, deben ofrecerse explicaciones sobre las divergencias en la columna de comentarios del apéndice 8 (el apéndice sobre la conciliación del gasto)⁵.

4.1.2. Columna B

Las cifras recogidas en la columna B del apéndice 2 reflejan el gasto público correspondiente al importe total subvencionable del gasto (tal y como se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento sobre disposiciones comunes). En algunos casos (por ejemplo, si se trata de un programa basado únicamente en el gasto público), el importe total subvencionable puede proceder del gasto público, en cuyo caso el importe total subvencionable equivale a dicho gasto público.

4.2. Explicaciones sobre las columnas C y D del apéndice 2

Las columnas de las «recuperaciones» deben utilizarse para los importes recuperados durante el ejercicio contable, teniendo en cuenta la diferencia existente entre retiradas y recuperaciones, tal y como se ha explicado en la sección 2 de las presentes orientaciones.

4.2.1. Columna C

La Columna C recoge el importe total subvencionable deducido a partir de las recuperaciones, que se corresponde con los importes irregulares detectados y recuperados durante el ejercicio contable. Se trata de una cifra acumulativa para un ejercicio contable concreto.

4.2.2. Columna D

El «gasto público correspondiente» es la cuantía total de gasto público (debe recoger la cofinanciación de la UE y de los Estados miembros).

⁵ Véanse también a este respecto las *Orientaciones sobre la preparación, el examen y la aceptación de cuentas de la Comisión*.

5. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS IMPORTES RECUPERADOS DURANTE EL EJERCICIO CONTABLE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 71 (DURABILIDAD DE LAS OPERACIONES) DEL REGLAMENTO SOBRE DISPOSICIONES COMUNES (APÉNDICE 4)

Prioridad	RECUPERACIONES	
	Importe total subvencionable del gasto (A)	Gasto público correspondiente (B)
Prioridad (categoría de región/tipo de intervención [IEJ] cuando proceda)	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

El artículo 71 del Reglamento sobre disposiciones comunes se refiere a la durabilidad de las operaciones. En caso de que no se respete este requisito, el Estado miembro debe recuperar las cuantías de una operación pagadas indebidamente en proporción al período durante el cual no se haya cumplido el requisito. La información sobre las cantidades relativas a las recuperaciones realizadas conforme al artículo 71 debe presentarse a la Comisión utilizando el modelo establecido en el apéndice 4, y no debe consignarse en el apéndice 2 (las recuperaciones en el apéndice 2 y del apéndice 4 se excluyen mutuamente). Sin embargo, las retiradas consignadas en el apéndice 2 y los importes pendientes de recuperación consignados en el apéndice 3 también deben incluir los importes irregulares en relación con el artículo 71 del Reglamento sobre disposiciones comunes (dichos importes de retiradas y recuperaciones pendientes no deben incluirse en el apéndice 4, en el que solo deben figurar las recuperaciones efectuadas).

6. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE IMPORTES PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO CONTABLE (APÉNDICE 3)

Prioridad	Importe total subvencionable del gasto (A)	Gasto público correspondiente (B)
Prioridad (categoría de región/tipo de intervención [IEJ], cuando proceda)	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">

Debe remitirse a la Comisión la información sobre los importes pendientes de recuperación durante el ejercicio contable, desglosada por prioridades, utilizando el modelo establecido en el apéndice 3.

Las cuantías notificadas como pendientes de recuperación (también denominadas «recuperaciones pendientes») hacen referencia a los importes certificados en las cuentas anteriores en relación con los cuales se hayan emitido órdenes de recuperación a los beneficiarios, no habiéndolos reembolsado estos aún al cierre del ejercicio contable.

Por tanto, la información sobre los importes pendientes de recuperación al cierre del ejercicio contable es diferente de la relativa a los importes indicados en el apéndice 2 (importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable) y en el apéndice 4 (importes recuperados durante el ejercicio contable en virtud del artículo 71 [Durabilidad de las

operaciones] del Reglamento sobre disposiciones comunes), así como de los importes deducidos en las cuentas y consignados en el apéndice 8.

La información incluida en el apéndice 3 procede del registro de deudores de la autoridad de certificación y muestra la situación al cierre del ejercicio contable. Los importes pendientes de recuperación deben consignarse por separado, en función del ejercicio contable, a efectos de la pista de auditoría.

6.1. Explicaciones sobre la columna A del apéndice 3

En la columna A del apéndice 3, debe reflejarse de forma acumulativa el importe total subvencionable del gasto pendiente de recuperación. Esto quiere decir que también los importes que se hayan registrado como recuperaciones pendientes en períodos contables anteriores deben incluirse, una vez más, como recuperaciones pendientes (es decir, importes que deben aún recuperarse) respecto al período contable en cuestión, a menos que se hayan recuperado ya, en cuyo caso deben consignarse como recuperados en el apéndice 2⁶ o que sean irrecuperables (en cuyo caso deben consignarse como importes irrecuperables en el apéndice 5).

Una vez que las autoridades nacionales hayan agotado todas las vías de recuperación a su disposición en el marco institucional y legal nacional, las recuperaciones pendientes podrán considerarse irrecuperables. Cuando esto suceda, dichos importes irrecuperables ya no deben incluirse en el apéndice 3 con los importes pendientes de recuperación al cierre del ejercicio contable, sino que deben consignarse como importes irrecuperables al final del ejercicio contable (en el apéndice 5, véase la sección 7).

6.2. Explicaciones sobre la columna B del apéndice 3

El «gasto público correspondiente» al que hace referencia la columna B del apéndice 3 es la cuantía total de gasto público (debe recoger la cofinanciación de la UE y de los Estados miembros).

7. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE IMPORTES IRRECUPERABLES AL CIERRE DEL EJERCICIO CONTABLE (APÉNDICE 5)

Prioridad	IMPORTES IRRECUPERABLES		
	Importe total subvencionable del gasto (A)	Gasto público correspondiente (B)	Comentarios (obligatorio) (C)
Prioridad (categoría de región/tipo de intervención [IEJ], cuando proceda)	<type="Cu" input="M">	<type="Cu" input="M">	<type="S" maxlength="1500" input="M">

La declaración de los importes irrecuperables al cierre del ejercicio contable desglosada por prioridades, **que se refiere a los importes pagados indebidamente a los beneficiarios que**

⁶ O en el apéndice 4 en caso de ser de aplicación el artículo 71 del Reglamento sobre disposiciones comunes.

se certificaron en cuentas anteriores presentadas a la Comisión, debe remitirse a la Comisión mediante el modelo establecido en el apéndice 5. Los importes notificados no son acumulativos de año en año: es decir, los importes irrecuperables que ya se notificaron en cuentas anteriores no deben incluirse en las del período contable en curso, ya que se han registrado en las cuentas de años anteriores (véase la sección 8 para más información).

En lo que respecta a los importes notificados en el apéndice 5, el Estado miembro es el responsable de reembolsar los importes en cuestión al presupuesto de la UE, a menos que se haya presentado una solicitud a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero, con arreglo al procedimiento contemplado en el Reglamento sobre importes irrecuperables para que el presupuesto de la Unión asuma la parte que le corresponde de las consecuencias financieras. La Comisión podrá, con carácter excepcional, ampliar el plazo hasta el 1 de marzo, a petición de un Estado miembro determinado.

Tal y como se indica en el apéndice 5, es obligatorio incluir comentarios en la sección destinada a ello en la última columna. Se recomienda que dicha columna incluya información sobre la suma de los importes irrecuperables, desglosada por prioridades, que, según el Estado miembro, debe asumir el presupuesto de la Unión. También pueden incluirse comentarios adicionales que respalden la solicitud.

La información presentada sobre los importes irrecuperables, desglosada por prioridades, que figura en el apéndice 5 solo tiene fines informativos y no exime a los Estados miembros de su obligación de reembolsar al presupuesto de la Unión las contribuciones de la UE que sean irrecuperables. Para presentar una solicitud a la Comisión destinada a no reembolsar los importes irrecuperables al presupuesto de la Unión, los Estados miembros deben iniciar un procedimiento paralelo independiente, para el cual se establecen normas en el Reglamento sobre los importes irrecuperables (véase la sección 8).

8. CONSEJOS PARA COMPLETAR LAS CUENTAS

8.1. Observaciones generales

8.1.1. Información que debe presentarse en función de las prioridades

Todos los importes introducidos en los apéndices de las cuentas se suman en cada nivel de prioridad y, cuando proceda, en relación con cada categoría de regiones/tipo de intervención para IEJ.

8.1.2. Formato obligatorio

Todas las cifras deben indicarse en euros, con dos decimales como máximo.

8.1.3. Tipo de cambio para países no pertenecientes a la zona del euro

Según el artículo 133 del Reglamento sobre disposiciones comunes, los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda en la fecha de la solicitud de pago convertirán en euros los importes del gasto en que se haya incurrido en la moneda nacional. Para la conversión en euros de dichos importes se utilizará el tipo de cambio contable mensual de la Comisión correspondiente al mes durante el cual se haya registrado el gasto positivo en las cuentas de la autoridad de certificación del programa nacional de que se trate.

Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión expuesto en el apartado 1 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados

en las cuentas de la autoridad de gestión antes de la fecha de entrada en vigor del tipo fijo de conversión entre la moneda nacional y el euro.

Con respecto a los programas de cooperación territorial europea, los beneficiarios deberán convertir a euros los gastos incurridos en una moneda distinta del euro utilizando el tipo de cambio contable mensual de la Comisión en el mes durante el cual se haya incurrido en dichos gastos, o bien tales gastos se hayan presentado para verificación o se hayan notificado al beneficiario principal [puede encontrarse más información en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1299/2013].

8.1.4. Ajustes no relacionados con irregularidades

Los ajustes no relacionados con irregularidades que se hayan efectuado debido a cuestiones técnicas o a erratas no se consideran correcciones financieras y, por tanto, no deben incluirse en la notificación de gastos retirados y recuperados, pendientes de recuperación o irrecuperables. Sin embargo, en el sistema contable de la autoridad de certificación se conservará una pista de auditoría adecuada a efectos de verificación y conciliación.

En el caso de que se incluyeran importes incorrectos en la solicitud final de pago intermedio del ejercicio contable cuyas cuentas estén en fase de preparación, los ajustes negativos correspondientes deben deducirse de las cuentas y consignarse en el apéndice 8 para permitir la conciliación de los gastos.

Como norma general, pueden introducirse en las cuentas ajustes negativos que reduzcan, por tanto, el gasto declarado en las solicitudes finales de pago intermedio. Sin embargo, los ajustes positivos deben corregirse en alguna solicitud de pago intermedio posterior (en el ejercicio contable siguiente), y no en las cuentas.

8.1.5. Separación de los importes retirados, pendientes de recuperación y recuperados durante el ejercicio contable desglosados por ejercicio contable de la declaración del gasto (apéndices 2, 3 y 4)

Los registros contables conservados a nivel de la autoridad de certificación deben permitir la conciliación fáctica y temporal de todos los importes consignados en los apéndices del anexo VII del Reglamento de desarrollo.

En lo que respecta a la conciliación temporal, la autoridad de certificación debe poder determinar el vínculo existente entre un gasto irregular y el ejercicio contable correspondiente. Por ejemplo, si en el ejercicio contable N+1 la autoridad de gestión retira o recupera gastos certificados en las cuentas para el ejercicio contable N, el gasto no subvencionable conexo debe consignarse, junto con los importes corregidos del ejercicio contable N, en las cuentas relativas al ejercicio contable N+1 (véanse los cuadros secundarios «Desglose de los importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable por ejercicio contable declarado del gasto correspondiente»).

8.1.6. Declaración de importes corregidos como consecuencia de auditorías de operaciones realizadas por la autoridad de auditoría con arreglo al artículo 127, apartado 1, del Reglamento sobre disposiciones comunes

A la hora de completar los apéndices 2, 3, 4 y 8, se solicita a la autoridad de certificación que declare los importes corregidos como consecuencia de operaciones de auditoría realizadas por la autoridad de auditoría con arreglo al artículo 127, apartado 1, del Reglamento sobre disposiciones comunes.

Para mantener la coherencia con las *Orientaciones sobre el informe de control y el dictamen de auditoría anuales* (doc. EGESIF_15-0002-02, en su versión actualizada)⁷ y con el fin de registrar una pista de auditoría adecuada para que la autoridad de auditoría pueda calcular el porcentaje de error residual, los importes que deben notificarse como resultado de las operaciones de auditoría también pueden incluir correcciones individuales (en relación con las operaciones individuales auditadas), correcciones extrapoladas (con el objetivo de reducir aún más el riesgo identificado por la autoridad de auditoría por debajo del umbral de materialidad), pero también las correcciones que haya aplicado el Estado miembro después de que dicha autoridad elabore su muestra, siempre que tales correcciones tengan por objeto reducir los riesgos que haya detectado la autoridad en el índice de error total que haya previsto⁸.

8.1.7. Importes del gasto total y del gasto público

A la hora de completar los apéndices del anexo VII del Reglamento de desarrollo, la autoridad de certificación proporciona siempre los importes del gasto total y del gasto públicos (aun cuando la base del cálculo sea el gasto público, dicha autoridad debe declarar siempre el gasto total). Si faltan datos en alguna columna, la Comisión puede retrasarse en la aceptación de las cuentas.

8.1.8. Intereses

Según el artículo 122, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes, los Estados miembros recuperarán los importes pagados indebidamente, junto con los intereses de demora correspondientes. Normalmente se añade el interés de demora si los reembolsos se realizan después del plazo fijado en la orden de recuperación. Dichos intereses añadidos debidos a la demora en el pago deben sumarse a las cuantías recuperadas.

8.2. Deducción de las cuentas de los importes relacionados con solicitudes de pagos presentadas durante el ejercicio contable

Los importes que se hayan incluido en la solicitud final de pago intermedio de un ejercicio contable deben someterse a una evaluación de la legalidad y regularidad del gasto tras la presentación de la solicitud final de pago intermedio y antes de la presentación de las cuentas el 15 de febrero del ejercicio N.

a) Si *ha finalizado* la evaluación de la legalidad o regularidad antes de la presentación de las cuentas a la Comisión (el 15 de febrero del ejercicio N), cabe esperar varias situaciones posibles:

- si se confirma que los importes son subvencionables, pueden certificarse en las cuentas.
- si se constata que (algunos de) los importes no son subvencionables, deben deducirse de las cuentas y no tenerse en cuenta para el cálculo del saldo. Estas deducciones (es decir, las correcciones financieras definitivas) deben consignarse en el apéndice 8 del

⁷ Véase la sección IV.4 de las orientaciones.

⁸ Un ejemplo típico serían las correcciones hechas después del trabajo adicional de la autoridad de gestión realizado para delimitar completamente un error sistémico detectado inicialmente por la autoridad de auditoría en sus auditorías de operaciones.

anexo VII del Reglamento de desarrollo (conciliación del gasto), junto con explicaciones de las divergencias en la columna de comentarios.

b) Si *está en curso* la evaluación de la legalidad o regularidad (véase el artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes) antes de que se presenten las cuentas a la Comisión (el 15 de febrero del ejercicio N), dichos importes deben deducirse de las cuentas y, por tanto, no se tendrán en cuenta para el cálculo del saldo. Estas deducciones se declararán en el apéndice 8 (conciliación del gasto), y se añadirán explicaciones de las divergencias en la columna de comentarios.

Tras la obtención de los resultados de la evaluación, cabe esperar dos posibles situaciones:

- los importes que se consideren subvencionables pueden incluirse en una solicitud de pago intermedio de un ejercicio contable posterior con arreglo al artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes;
- si se determina que los importes no son subvencionables, no es necesario tomar medidas adicionales.

En las Orientaciones de la Comisión sobre el informe de control y el dictamen de auditoría anuales (doc. EGESIF_15_0002), en su versión modificada, y en las Orientaciones sobre la preparación, el examen y la aceptación de cuentas (doc. EGESIF 15_0018), en su versión actualizada, se proporcionan directrices adicionales a este respecto.

A efectos de conciliación y de tener una pista de auditoría adecuada para el cálculo de la autoridad de auditoría del porcentaje de error total residual, se recomienda que la autoridad de certificación haga una distinción en la columna G del apéndice 8 entre las cantidades deducidas de las cuentas como correcciones financieras [es decir, el caso a) anterior] y los importes deducidos conforme al artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes [es decir, el caso b) anterior].

8.3. Retirada de importes considerados irregulares tras la presentación de las cuentas

Con arreglo al artículo 139, apartado 10, del Reglamento sobre disposiciones comunes, los Estados miembros podrán sustituir los importes irregulares que se detecten tras la presentación de las cuentas, a menos que a Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo detecten de antemano un fallo grave que impida el correcto funcionamiento del sistema de control y gestión del Estado miembro, en cuyo caso se aplicarían los artículos 144 y 145 del Reglamento sobre disposiciones comunes relativos a las correcciones financieras.

La sustitución del gasto se rige por las disposiciones recogidas en el artículo 143 del Reglamento sobre disposiciones comunes.

Por ejemplo, suponiendo que un Estado miembro detecte una irregularidad en marzo de 2017 habiendo presentado las cuentas, a más tardar, el 15 de febrero de 2017 (en relación con los gastos certificados pertenecientes al período contable transcurrido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016), debe tomar las siguientes medidas correctivas:

1. El Estado miembro debe retirar un importe equivalente de gastos de una solicitud de pago intermedio posterior (por ejemplo, en junio de 2017) y puede sustituirlo por nuevo gasto regular.

2. Los importes correspondientes (entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017) deben reflejar estas correcciones en consecuencia (registrando la retirada de un importe irregular del ejercicio contable anterior en el apéndice 2 y anotando los gastos regulares en el apéndice 1, si procede).

En la siguiente sección 8.4 se incluye un ejemplo similar sobre posibilidades de recuperación de un Estado miembro.

8.4. Recuperación de importes considerados irregulares tras la presentación de las cuentas

Ejemplo: los gastos correspondientes se han incluido en el apéndice 1 de las cuentas presentadas en febrero de 2017 para el ejercicio contable entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016

a) Si se recupera el importe previamente certificado en las cuentas presentadas a la Comisión (por ejemplo, en septiembre de 2017), debe deducirse de una solicitud de pago posterior (por ejemplo, en diciembre de 2017) y consignarse en el apéndice 2 correspondiente al período contable en el que tuvo lugar la recuperación (entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 y en relación con las cuentas que deben presentarse a más tardar el 15 de febrero de 2019).

b) Si el importe sigue pendiente de recuperación (a 30 de junio de 2018, por ejemplo), debe anotarse en el apéndice 3 de las cuentas en relación con el período contable en el que estaba pendiente la recuperación (período entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 y en relación con las cuentas que deben presentarse a más tardar el 15 de febrero de 2019). Si un importe sigue pendiente de recuperación tras el transcurso de varios períodos contables sucesivos, debe declararse en repetidas ocasiones, en cada declaración de cuentas.

c) Si el importe, tras agotar todas las vías de recuperación disponibles a través del marco institucional y legal nacional [véase la hipótesis expuesta en la letra b)] no puede recuperarse y se considera irrecuperable (por ejemplo, en marzo de 2018), debe registrarse en el apéndice 5, en relación con el período contable en el que se determinó que era irrecuperable (entre el 1 de julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 y en relación con las cuentas que deben presentarse a más tardar el 15 de febrero de 2019). El resultado de la evaluación de la Comisión con respecto a los importes irrecuperables puede ser uno de los siguientes:

- el importe irrecuperable no se reembolsa al presupuesto de la Unión, ya que la Comisión ha determinado que el Estado miembro no ha cometido ningún error ni negligencia (véanse en la sección 9 las condiciones y procedimientos que deben aplicarse para determinar si los importes irrecuperables deben ser reembolsados por el Estado miembro);

- o bien, si los importes irrecuperables son asumidos por el presupuesto del Estado miembro, entonces deben deducirse de la solicitud de pago intermedio siguiente que presente el Estado miembro (por ejemplo, en diciembre de 2018) y deben anotarse en el apéndice 2 (retiradas) de las cuentas correspondientes (entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019 y en relación con las cuentas que deben presentarse a más tardar el 15 de febrero de 2020).

El Estado miembro puede aplicar un interés de demora cuando la recuperación se realice después del plazo fijado en la orden de recuperación. Dicho interés debe añadirse a la cuantía deducida del gasto declarado a la Comisión.

9. DETERMINACIÓN RELATIVA AL REEMBOLSO DE LOS IMPORTES IRRECUPERABLES POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

El Reglamento sobre importes irrecuperables fija las condiciones y los procedimientos que deben aplicarse para determinar si los importes irrecuperables deben ser reembolsados por los Estados miembros: cuando un Estado miembro considere irrecuperable un importe pagado indebidamente a un beneficiario que se había incluido con anterioridad en las cuentas certificadas presentadas a la Comisión y cuando considere que dicho importe no debe reembolsarse al presupuesto de la Unión, la autoridad de certificación puede presentar una solicitud a la Comisión. Estas solicitudes solo pueden aplicarse a importes previamente certificados en las cuentas presentadas a la Comisión.

La autoridad de certificación debe presentar la solicitud desglosada por operación y ejercicio contable en el formato establecido en el anexo del citado Reglamento sobre importes irrecuperables, a más tardar el 15 de febrero, en el sistema de intercambio electrónico SFC 2014 (cumpliendo el mismo plazo que se aplica a la presentación de las cuentas).

Tras recibir dicha solicitud en el sistema SFC, los servicios de la Comisión proceden a revisar cada caso, teniendo en cuenta cualquier circunstancia especial y el marco institucional y legal de cada Estado miembro. El Reglamento sobre importes irrecuperables contiene una lista de elementos que indican la existencia de fallos o negligencias cometidos por el Estado miembro. Esta lista es de carácter indicativo y no es exhaustiva. Conforme al Reglamento sobre los importes irrecuperables, pueden tomarse en consideración otros elementos que no figuren en la lista si son indicativos de la existencia de un fallo o negligencia.

Tras esta evaluación, antes del 31 de mayo del año en el que se presentan las cuentas, la Comisión toma una de las dos medidas siguientes:

- a) solicita por escrito al Estado miembro afectado que presente información adicional con respecto a las medidas administrativas y jurídicas que haya adoptado para recuperar toda contribución de la Unión indebidamente abonada a los beneficiarios, o
- b) informa al Estado miembro por escrito de su intención de seguir adelante con el procedimiento de recuperación.

En caso de que la Comisión no haya actuado en modo alguno a más tardar el 31 de mayo, el Estado miembro no tiene que reembolsar la contribución de la Unión.

El plazo del 31 de mayo no se aplica a irregularidades que precedan a casos de quiebra o sospechas de fraude.

El Estado miembro dispone de tres meses para responder a la petición de información de la Comisión y, en caso de que no presente la información adicional que se le ha solicitado, la Comisión continúa su evaluación sobre la base de la información de la que disponga.

En un plazo de tres meses desde la recepción de la respuesta del Estado miembro o, a falta de una respuesta antes del vencimiento del plazo, la Comisión debe informar al Estado miembro de si ha llegado a la conclusión que este último debe reembolsar la contribución de la Unión, justificando en tal caso su conclusión y solicitando al Estado miembro que presente sus comentarios al respecto en un plazo de dos meses.

En un plazo de seis meses tras el vencimiento del plazo para la presentación de observaciones por parte del Estado miembro, la Comisión ha de finalizar su evaluación y tomar una decisión si mantiene su conclusión de que el Estado miembro debe reembolsar la contribución de la Unión.

A efectos del cálculo de la contribución de la Unión que debe reembolsar el Estado miembro, se aplicará la tasa de cofinanciación al nivel de cada prioridad, según lo establecido en el plan de financiación en vigor en el momento de la solicitud. Si el importe irrecuperable debe ser asumido por el presupuesto del Estado miembro, debe retirarse de la siguiente solicitud de pago que este presente.

10. IMPORTES QUE EL ESTADO MIEMBRO DECIDE NO RECUPERAR Y QUE NO SUPERAN 250 EUR PROCEDENTES DE CONTRIBUCIONES DE LOS FONDOS Y EL FEMP

En lo que respecta a los importes inferiores a 250 EUR (o de menor cuantía, si el Estado miembro aplica un umbral inferior) procedentes de contribuciones de los Fondos y del FEMP que un Estado miembro decida no recuperar, no es necesario informar de ello a la Comisión, según el Reglamento sobre importes irrecuperables.

El umbral de 250 EUR debe aplicarse a cada operación (conforme a la definición establecida en el artículo 2 del Reglamento sobre disposiciones comunes) y ejercicio contable.

Por tanto, en virtud del Reglamento sobre disposiciones comunes la Comisión no lleva a cabo ninguna evaluación por posibles fallos o negligencias cometidos por el Estado miembro en lo que respecta a importes inferiores a 250 EUR procedentes de contribuciones de los Fondos y el FEMP.

Los importes inferiores a 250 EUR en contribuciones de los Fondos y el FEMP no tienen que reembolsarse al presupuesto de la Unión (es decir, no es preciso deducirlos de los importes certificados).

En cuanto a los programas del Reglamento sobre cooperación territorial europea, corresponde a los Estados miembros y a los terceros países que participen en un programa decidir que ni el beneficiario principal ni la autoridad de gestión del programa están obligados a recuperar un importe pagado indebidamente que no supere los 250 EUR, sin incluir intereses, procedentes de contribuciones de los Fondos y el FEMP.

11. RESUMEN SOBRE CÓMO PROCEDER CON LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LAS CUENTAS

Como resumen de las secciones anteriores, en caso de detectarse importes irregulares o potencialmente irregulares, debe procederse de la siguiente manera:

Irregularidades constatadas (es decir, irregularidades determinadas por las autoridades pertinentes, incluidas las declaradas en los informes de control o auditoría definitivos):

1. Las irregularidades relativas a los gastos certificados en un ejercicio contable determinado que se hayan detectado antes de la presentación de la solicitud final de pago intermedio deben gestionarse como: 1) importes retirados que, por consiguiente, deben deducirse de los gastos declarados en una solicitud final de pago intermedio y consignarse posteriormente en el apéndice 2, o bien 2) deben deducirse directamente de las cuentas (que se anotan en el apéndice 1) y consignarse en el apéndice 8.

2. Las irregularidades relativas a los gastos certificados en un ejercicio contable determinado que se hayan detectado tras la presentación de la solicitud final de pago intermedio, pero antes de la presentación de las cuentas, deben deducirse de las cuentas (es decir, reducción de gastos presentada en el apéndice 1) y justificarse en el apéndice 8. Ni en el apéndice 2 ni en las solicitudes de pagos intermedios posteriores de los ejercicios fiscales siguientes es necesario tomar medidas adicionales.

3. Las irregularidades detectadas tras la presentación de las cuentas pueden gestionarse como importes retirados o recuperados mediante una solicitud de pago intermedio posterior y deben registrarse en el apéndice 2 relativo al ejercicio contable en el que se deduzcan los importes.

Todas las correcciones mencionadas anteriormente se consideran definitivas. Por lo tanto, los gastos deducidos no pueden volver a presentarse en ninguna solicitud de pago posterior a la Comisión (ni en relación con los ejercicios contables en curso ni con los siguientes). De forma excepcional, tras una decisión de un tribunal (o de otro órgano que forme parte del sistema judicial) en la que se impugne el fondo de la aplicación de la corrección financiera, y teniendo en cuenta el impacto en la legalidad y regularidad del gasto en cuestión, las autoridades nacionales pueden decidir volver a presentar en la solicitud de pago posterior los gastos deducidos previamente y notificados como corrección financiera⁹.

Importes que son objeto de una evaluación en curso (es decir, gastos potencialmente irregulares en un determinado ejercicio contable cuya evaluación de la legalidad y regularidad no se haya concluido aún)

Dado que las disposiciones:

- del artículo 126, letra c), del Reglamento sobre disposiciones comunes exigen que se certifique una vez al año en las cuentas, entre otras cosas, que el gasto registrado en ellas cumple con el Derecho aplicable, y
- del artículo 137, apartado 2, del Reglamento sobre disposiciones comunes, relativas a los gastos excluidos debido a una evaluación en curso sobre su legalidad y regularidad, hacen referencia también a las cuentas,

el tratamiento de las posibles irregularidades como importes objeto de una evaluación en curso solo se aplica a las cuentas (y no a las solicitudes de pago intermedias).

En consecuencia, en caso de detectarse una posible irregularidad relacionada con el gasto de un determinado ejercicio contable, el Estado miembro tiene la posibilidad de: a) retirar el gasto relacionado con la irregularidad de la solicitud de pago intermedio (esta deducción es definitiva), o b) mantener dicho gasto en la solicitud de pago intermedio hasta la finalización de las cuentas y deducirlo posteriormente como parte de la evaluación en curso, de acuerdo con el artículo 137, apartado 2 del Reglamento sobre disposiciones comunes.

⁹ Por ejemplo: en caso de una resolución de un tribunal nacional interpretase una regla de admisibilidad nacional de forma que difiera de la interpretación de la autoridad de gestión, la autoridad de certificación o la autoridad de auditoría de modo que implicase un cambio de la conclusión con respecto a la admisibilidad del gasto afectado.